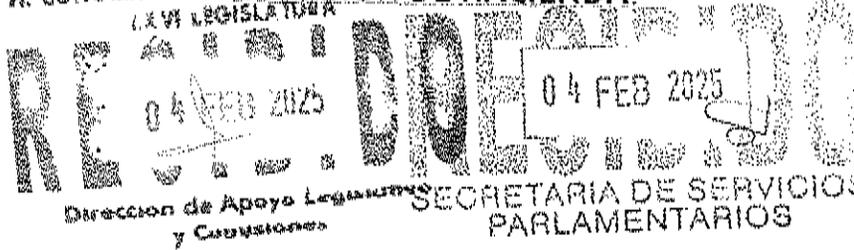


SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA



Asunto: Dictamen: 250

Expediente número: 419

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de san pedro Ixtlahuaca, distrito del centro, Oaxaca, para ejercicio fiscal 2025.
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro, se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

5

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha 13 enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del **Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que

COMISIÓN DE HACIENDA.

corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

TEMA Y RESUMEN DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y la Ciudad de México en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 10.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



5

COMISIÓN DE HACIENDA.

fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento, de acuerdo con su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación.

Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

La política de ingresos que se pretende llevar a cabo durante el Ejercicio Fiscal 2025 está orientada a fortalecer las fuentes de recaudación sustentadas en un marco jurídico sólido que conlleve a organizar de la mejor manera el acopio de recursos públicos municipales.

Con la presentación de esta Ley de Ingresos se busca mantener un vínculo de participación entre ciudadanía y gobierno, estableciendo objetivos específicos de acuerdo con las necesidades de nuestro municipio, por ello se tiene previsto realizar las siguientes acciones:

- Brindar un mejor servicio a la ciudadanía.
- Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes.
- Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
- Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.
- Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación.
- Fortalecer esquemas de control tributario.
- Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.

Con estas acciones, orientadas a la consolidación de una recaudación eficiente, se busca mantener e incrementar la participación de la ciudadanía en el pago de sus impuestos y contribuciones para que con ello se puedan brindar mejores servicios públicos y una mejor inversión productiva, misma que debe ser transparente y equitativa.

De lo anterior se espera una obtención de recursos sana y consolidada que pueda solventar las necesidades de la población, procurando siempre sufragar de manera completa los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de este gobierno ha sido el de atender y combatir las carencias existentes y el otorgamiento de servicios públicos de calidad, en ese sentido, al inicio de la administración se establecieron mecanismos de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

recaudación con los que se han obtenido mayores ingresos al Ayuntamiento, lo que nos ha permitido ejecutar obras y brindar más y mejores servicios.

En la iniciativa que se presenta se contemplaron las actividades y riqueza que existen en nuestra población y, en virtud de ello, se agregaron nuevos conceptos de recaudación con la finalidad de que el ayuntamiento pueda contar con mayor disposición de recurso, pero sin menoscabar la economía de las familias y comercios de nuestro municipio.

Bajo el esquema de obtener una plena capacidad en la atención de las demandas y necesidades de nuestra población, así como de ejecutar las actividades propias del Ayuntamiento, se agregaron y adecuaron los siguientes conceptos:

En el Título Quinto de Derechos, en el Capítulo denominado Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, en la Sección Primera de

Mercados y Comercios en la Vía Pública, se adicionan diversos conceptos orientados a consolidar la recaudación del Mercado Público Municipal que se encuentra en construcción, en ese sentido, se toman en consideración diversos montos que, al agregarlos, se tiene certeza de que los montos recaudados serán ingresados a la tesorería, por lo que además, los importes se establecen de acuerdo a la temporalidad, el flujo de usuarios que habrán en los mercados y la comparativa realizada con municipios circunvecinos que tienen establecidos los mismos conceptos, además de que, los montos propuestos no afectan la economía de nuestra ciudadanía ni de los propios comerciantes, quedando los conceptos de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Mercados		
a) Casetas fijas	\$25.00	Por día
b) Locales fijos construidos	\$30.00	Por día
c) Puestos fijos construidos	\$25.00	Por día
d) Puestos semifijos construidos	\$20.00	Por día
e) Puestos semifijos sin construcción	\$15.00	Por día
f) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto construido en Mercado:		
a) Locales		
a) Otorgamiento	\$10,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Traspaso	\$7,600.00	Por evento
c) Sucesión	\$5,000.00	Por evento
b) Casetas o puestos		
a) Otorgamiento	\$8,000.00	Por evento
b) Traspaso	\$6,000.00	Por evento
c) Sucesión	\$4,000.00	Por evento
II. Vía Pública		
a) Casetas fijas en plazas, calles o terrenos	\$40.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$30.00	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	Por día
d) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto en Vía Pública:		
a) Casetas o puestos		
a) Otorgamiento	\$14,000.00	Por evento
b) Traspaso	\$11,000.00	Por evento
c) Sucesión	\$9,000.00	Por evento
e) Puestos semifijos en ferías m2	\$150.00	Por día
f) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos
Alineamiento:	
a) Alineamiento de predios por superficie de metro lineal:	
1. De 1 hasta 250 metros lineales	\$150.00
2. De 251 hasta 500 metros lineales	\$300.00
3. De 501 hasta 900 metros lineales	\$500.00
4. De 901 metros lineales en adelante	\$800.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:	
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$100.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$150.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$200.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	\$250.00
Por uso de suelo:	
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:	
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$200.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$350.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$500.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	\$650.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$350.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$500.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$750.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	\$1,000.00
Por cambio de uso de suelo:	
a) Agrícola a Residencial por metro cuadrado	\$20.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Agrícola a Comercial por metro cuadrado	\$45.00
c) Agrícola a Industrial por metro cuadrado	\$70.00
d) Agostadero a Residencial por metro cuadrado	\$20.00
e) Agostadero a Comercial por metro cuadrado	\$45.00
f) Agostadero a Industrial por metro cuadrado	\$70.00
g) Residencial a Comercial por metro cuadrado	\$50.00
h) Residencial a Industrial por metro cuadrado	\$150.00
i) Comercial a Industrial por metro cuadrado	\$250.00
Por subdivisión y fusión	
a) De 150 m2 hasta 999 m2	\$800.00
b) De 1000 m2 hasta 4999 m2	\$1,500.00
c) De 5000 m2 en Adelante	\$3,500.00

Asimismo, en el propio Título Quinto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, Licencias y Permisos, en el artículo 63, se agregaron por primera vez los conceptos de alineamiento, uso de suelo, cambio de uso de suelo y subdivisión y fusión, mismo que son de vital importancia para las personas que desean construir y que requieren de los permisos correspondiente, por lo que se desagregaron cada uno de ellos de acuerdo con la superficie de terreno y tomando en consideración el estudio a leyes de municipio circunvecinos que tienen dichos concepto, tal como se muestra a continuación:

Por otro lado, dentro del propio Título Quinto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios, se adicionaron diversos conceptos que no se tenían contemplados, lo anterior en atención de que en nuestro municipio se han ido estableciendo diversos comercios que no se tenían anteriormente, lo que ha provocado un aumento en los giros, estableciendo los montos de recaudación de acuerdo a los estudios socioeconómicos y la comparativa hecha con leyes de ingresos de municipios circunvecinos.

En ese sentido, los conceptos que se adicionan son los siguientes:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
SERVICIOS		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Baños y Sanitarios Públicos	\$5,000.00	\$4,000.00
Estacionamientos públicos	\$1,800.00	\$900.00
INDUSTRIAL		
Incubadoras de huevo	\$7,500.00	\$5,000.00

Por otro lado, en el mismo Título Quinto, Capítulo Tercero de Otros Derechos, en la Sección Tercera correspondiente a Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar, en el artículo 91, se adicionaron los conceptos siguientes, mismos que no se tenían contemplados en anteriores leyes de ingresos y que van enfocados a regularizar a las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, los cuales debían establecerse para el cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, señalando que los montos se estipularon tomando en cuenta la derrama que deja la obra pública que se contrata en nuestro municipio, cumpliendo con el principio de proporcionalidad:

Concepto	Cuota en Pesos
Bases para Licitación Pública.	\$2,500.00
Bases para Invitación Restringida.	\$2,500.00
Formato para trámites diversos.	\$500.00

También se agregó por primera vez, una nueva Sección denominada Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, compuesta por los artículos 94 al 96, el cual tiene como objeto inscribir a las personas físicas y morales al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios para que puedan celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios con el Municipio, estableciéndose el siguiente monto:

Concepto	Cuota en Pesos
Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$2,500.00

Con lo anterior se da cumplimiento a las disposiciones en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De igual forma, se adicionó una nueva sección denominada Servicios de Adquisición de Ejemplares y Publicación en la Gaceta Municipal, la cual tiene como finalidad regular la adquisición de ejemplares impresos de los números de la Gaceta Municipal, así como de aquellas que deseen realizar inserciones a la Gaceta para su publicación, estableciendo los montos con una cuota mínima de recuperación que no afecta la economía de la ciudadanía, tal como se muestra a continuación:

Concepto	Cuota en Pesos
Reinserción de documento a publicar en la Gaceta	
a) Cuarto de Plana:	\$200.00
b) Media Plana:	\$400.00
c) Plana completa:	\$800.00
Venta de número de ejemplar de Gaceta Municipal	\$100.00

Asimismo, en el mismo Capítulo Tercero se agregó la Sección Sexta de Ocupación de la Vía Pública, que tiene como objeto el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública, estableciendo los montos de acuerdo con el estudio realizado a municipios circunvecinos, tal como muestra a continuación:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Igualmente, se adiciona, en el mismo Título Quinto, Capítulo Tercero, la Sección Séptima correspondiente a Sanitarios y Regaderas Públicas, ya que se plantea tener este servicio en el mercado público que tenemos en construcción, por lo que los montos se establecieron tomando en consideración un promedio de lo que se cobra actualmente en otros baños y regaderas que son administradas por los municipios, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$7.00	Por evento
Regadera pública	\$15.00	Por evento

Por otro lado, en el Título Séptimo de Aprovechamientos, Capítulo Único Aprovechamientos, en la Sección Primera correspondiente a Multas, se adicionaron diversos conceptos de multas que anteriormente no se habían contemplado, lo anterior debido a la reincidencia de las conductas por parte de la ciudadanía, por lo que, para poder proceder económicamente con la multa administra es importante tenerlas en esta ley, por ello se contempla su adición de la siguiente manera:

Cerrar o bloquear vías de circulación vehicular sin el permiso de la autoridad correspondiente.	\$2,500.00
Conducir en estado de ebriedad.	\$3,000.00
Desperdiciar el agua potable	\$1,000.00
Sostener relaciones sexuales en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	\$2,500.00
Vender o ingerir bebidas alcohólicas, fármacos, productos tóxicos, inhalantes, psicotrópicos, tabaco, solventes, drogas, enervantes en la vía pública	\$2,000.00
Descuidar a los animales de forma que pueda daños a terceros.	\$2,000.00

Asimismo, en el propio Título Séptimo, Capítulo de Aprovechamientos se agrega la Sección Tercera de Aportaciones a Servicios Municipales, ya que, en nuestro municipio, al ser de sistemas normativos, se tiene la costumbre de otorgar un apoyo ciudadano para utilizarlo en los servicios municipales, por lo que se contempla en esta iniciativa.

De igual forma se adiciona en el mismo Capítulo de Aprovechamientos, la Sección Séptima de Derivado de Bienes Inmuebles, en el cual tiene como objeto los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal, estableciendo los montos de acuerdo con la economía de nuestro municipio y el estudio realizado a leyes de ingresos de municipios circunvecinos, estableciéndose de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento temporal de salón de usos múltiples.	Por evento	\$3,500.00
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	\$500.00
III. Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	\$1,000.00
IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el municipio.	Por evento	\$3,000.00
V. Estacionamiento temporal de vehículos particulares en estacionamientos públicos municipales:		
a) Autobús o camión	Por hora	\$50.00
b) Camioneta	Por hora	\$15.00
c) Motocicleta o motoneta	Por hora	\$5.00
d) Mototaxi o cuatrimoto	Por hora	\$10.00
e) Perdida de boleto de estacionamiento	Por evento	\$200.00

Por lo anterior, señalamos que los ingresos que recibirá el municipio de San Pedro Ixtlahuaca durante el Ejercicio Fiscal 2025 son de suma importancia para el fortalecimiento de la prestación de servicios públicos, para la infraestructura que se desarrolle en la demarcación y para el mantenimiento de las actividades que se ejecuten, pues con ello se garantiza la seguridad, estabilidad, integridad y crecimiento de la población.

Bajo ese contexto, con el propósito de continuar fortaleciendo la recaudación necesaria para el sano financiamiento del gasto público de nuestro municipio y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, Apartado D, fracción I, 45, 47, primer párrafo fracción XVI, y 123, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentamos las correcciones realizadas a la Iniciativa de la Ley de Ingresos San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, para que la misma sea aprobada y publicada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de **San Pedro Ixtlahuaca, Distrito Del Centro, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de **San Pedro Ixtlahuaca, Distrito Del Centro, Oaxaca.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA,
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo;
 - b) En especie; y
- II. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL	\$47,120,487.16
IMPUESTOS	\$861,863.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$11,859.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$5,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$6,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$650,000.00
Impuesto Predial	\$600,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$200,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$200,000.00
Accesorios de Impuestos	\$4.00
Multas de Impuesto Predial	\$1.00
Multas de Otros Impuestos	\$1.00
Recargos de Impuesto Predial	\$1.00
Recargos de Otros Impuestos	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$8,590.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	\$8,590.00
Saneamiento	\$8,590.00
DERECHOS	\$678,887.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$58,616.00
Mercados y comercios en la vía pública	\$3,549.33
Panteones	\$54,666.67
Rastro	\$400.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$567,270.00
Aseo Público	\$5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$50,000.00
Licencias y Permisos	\$71,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$229,270.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$43,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos	\$1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$28,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$50,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	\$2,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$17,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$71,000.00
Otros Derechos	\$50,001.00
Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$10,001.00
Servicios de Adquisición de Ejemplares y Publicación en la Gaceta Municipal	\$5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$30,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



8

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sanitarios y Regaderas Públicas	\$5,000.00
Accesorios de Derechos	\$3,000.00
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de ejecución	\$1,000.00
PRODUCTOS	\$10,003.00
Productos Financieros	\$10,003.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$40,100.00
Aprovechamientos	\$40,100.00
Multas	\$25,097.00
Donaciones de Bienes Muebles e Intangibles	\$2,000.00
Aportaciones a Servicios Municipales	\$6,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$1.00
Subsidios	\$1.00
Multas Impuestas por Autoridades Administrativas No Fiscales	\$1.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$7,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$45,521,044.16
Participaciones	\$12,493,853.17

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo General de Participaciones	\$8,141,127.99
Fondo de Fomento Municipal	\$2,974,051.36
Fondo Municipal de Compensaciones	\$416,401.91
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$286,403.68
Participaciones por Impuestos Especiales	\$117,245.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$449,357.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$76,803.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$9,129.12
ISR Artículo 126	\$23,332.66
Aportaciones	\$33,027,188.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$19,473,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	\$13,553,375.99
Convenios	\$2.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	\$2.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo

COMISIÓN DE HACIENDA.

entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos
Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del Impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



8

COMISIÓN DE HACIENDA.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslación de Dominio, se realizará en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno, construcción y plano de zonificación que se describen a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
Fraccionamientos	\$295.00
Susceptible de Transformación	\$100.00
Agencias y Rancherías	\$55.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
SAN PEDRO IXTLAHUACA	
<small>PLANO ZONAS DE VALOR SIMBOLOGÍA</small>	
<small> * ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ </small>	
Base mínima suelo rústico	1 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TABLA DE SIMBOLOGÍA		
ZONAS DE VALOR	COLOR DE IDENTIFICACIÓN	COLONIAS
A	VERDE	Barrio San Pedro
B	AZUL	Barrio San Pedro
C	NARANJA	La Verdura El Nanche El Pino La Peña Real es Sauce El Sauz Arboleda Ampliación Bonita Loma Bonita Etnias Loma Bonita Loma Grande
D	AMARILLO	Guayabal Jacarandas Real del Valle Buena Vista La Unión Loma de Dos Agua Dulce 8 Regiones Paraje La Verdura Los Audelo Barrio San Sebastián Barrio La Soledad

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



		Barrio San Blas Barrio Natividad Barrio San Pedro
E	LILA	El Mogote Piedras Negras Las Flores Jardines del Tepeyac Cañada Grande Gardenias

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos ubicados en las colonias de Paraje El Temblor, La Concepción, El Vergel, Jacarandas, La Huerta, Tlacaélel, 25 de Mayo, Los Mángales, Miguel Cruz José, José Guadalupe, San Juan, Los Sabinos, Las Razas, Clara Córdoba, Juquilita y Jazmines, se aplicará las bases mínimas de la tabla de valores unitarios de suelo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores unitarios de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SI	
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA
REGIONAL	BÁSICA
	MÍNIMA
ANTIGUA	MÍNIMA
	ECONOMICA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

			MEDIA	
			ALTA	
			MUY ALTA	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICA	
			MINIMA	
			ECONOMICA	
			MEDIA	
			ALTA	
			MUY ALTA	
				ESPECIAL
		PLURIFAMILIAR	ECONOMICA	
			ALTA	
		COMERCIO	ECONOMICA	
			MEDIA	
			ALTA	
		INDUSTRIAL	ECONOMICA	
			MEDIA	
			ALTA	
		DE PRODUCCIÓN	BASICA	
			ECONOMICA	
			MEDIA	
	ESCUELA	ECONOMICA		
		MEDIA		
		ALTA		
	HOSPITAL	MEDIA		
		ALTA		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	HOTEL	ECONOMICA	
		MEDIA	
		ALTA	
		ESPECIAL	
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICA
			MÍNIMA
		ALBERCA	ECONOMICA
			ALTA
		TENIS	MEDIA
			ALTA
		FRONTÓN	MEDIA
			ALTA
		COBERTIZO	BÁSICA
			MÍNIMA
			ECONOMICA
			MEDIA
		CISTERNA	CATEGORIA
			ECONOMICA
			MEDIA
		BARDA PERMETRAL	CATEGORIA
MÍNIMA			
ECONOMICA			
		MEDIA	

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación catastral contenidos en el Instructivo técnico de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en UMAS
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral determinado con los valores unitarios establecidos en el artículo 17 de la ley de ingresos, y el valor declarado por el contribuyente así como el valor de adquisición o el valor efectivamente pagado por la parte adquirente, mismo que deberá ser declarado por quienes realicen Actividades Vulnerables en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las Reglas de Carácter General a que se refiere dicha Ley. En el caso de que dicho valor no sea declarado o se declare en menor cuantía a la real; las Autoridades Fiscales derivado del intercambio de información que se suscite con las Autoridades Fiscales Estatales o Federales, estarán facultadas para determinar en cantidad líquida los importes contributivos omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que le sean atribuibles a los sujetos obligados

El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en

parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Electrificación	\$1,000.00
b) Revestimiento de las calles m ²	\$500.00
c) Pavimentación de calles m ²	\$500.00
d) Banquetas m ²	\$500.00
e) Guarniciones metro lineal	\$500.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en la Vía Pública

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Mercados		
a) Casetas fijas	\$25.00	Por día
b) Locales fijos construidos	\$30.00	Por día
c) Puestos fijos construidos	\$25.00	Por día
d) Puestos semifijos construidos	\$20.00	Por día
e) Puestos semifijos sin construcción	\$15.00	Por día
f) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto construido en Mercado:		
g) Locales		
a) Otorgamiento	\$10,000.00	Por evento
b) Traspaso	\$7,500.00	Por evento
c) Sucesión	\$5,000.00	Por evento
II) Casetas o puestos		
a) Otorgamiento	\$8,000.00	Por evento
b) Traspaso	\$6,000.00	Por evento
c) Sucesión	\$4,000.00	Por evento
Vía Pública		
a) Casetas fijas en plazas, calles o terrenos	\$40.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$30.00	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	Por día
d) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto en Vía Pública:		
e) Casetas o puestos		
1) Otorgamiento	\$14,000.00	Por evento
2) Traspaso	\$11,000.00	Por evento
3) Sucesión	\$9,000.00	Por evento
f) Puestos semifijos en ferias m2	\$150.00	Por día
g) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$5,000.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	\$10,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$4,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	\$7,450.00
b) Servicios de exhumación	\$7,450.00
c) Construcción o reparación de monumentos	\$4,000.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$300.00
e) Perpetuidad Anual	\$800.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Servicio de traslado de ganado (peaje)	\$100.00	Por evento
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$150.00	Cada tres años
Introducción y compraventa de ganado	\$150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Recolección de basura por predio	\$50.00	Anual

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja)	\$2.00
II. Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja)	\$4.00
III. Expedición de certificados de residencia	\$100.00
IV. Expedición de certificados de origen y vecindad	\$100.00
V. Expedición de certificado de dependencia económica	\$100.00
VI. Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada	\$100.00
VII. Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	\$100.00
VIII. Expedición de certificados de morada conyugal	\$100.00
IX. Constancia de buena conducta	\$100.00
X. Constancias de Apeo y Deslinde	\$300.00
XI. Certificación de la superficie de un predio	\$400.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$400.00
XIII. Constancia de aprobación de estudio técnico para dictamen de factibilidad de transporte público (por unidad)	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Constancia del origen registral de inmueble	\$2,000.00
--	------------

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Alineamiento:	
a) Alineamiento de predios por superficie de metro lineal:	
b) De 1 hasta 250 metros lineales	\$150
c) De 251 hasta 500 metros lineales	\$300
d) De 501 hasta 900 metros lineales	\$500
e) De 901 metros lineales en adelante	\$800
f) Actualización de vigencia de alineamiento:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$100.00
2) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$150.00
3) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$200.00
4) De 901 m2 en adelante de terreno	\$250.00
II. Permisos de:	
a) Construcción m2	\$30.00
b) Reconstrucción m2	\$30.00
c) Ampliación m2	\$30.00
d) Demolición de inmuebles m2	\$500.00
e) Demolición de fraccionamientos m2	\$500.00
f) Construcción de albercas m2	\$40.00
g) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	\$300.00
III. Licencia especial de construcción:	
a) Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada amostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	\$120,000.00 por unidad
b) Por colocación de poste.	\$7,500.00
c) Por cada registro subterráneo o aéreo	\$3,000.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	\$35.00
IV. Por uso de suelo:	
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:	
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$200.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$350.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$500.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	\$650.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	\$350.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$500.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	\$750.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. De 901 m2 en delante de terreno	\$1,000.00
c) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	\$50,000.00
d) Por colocación de cada poste	\$8,500.00
e) Por construcción de cada registro subterráneo	\$4,500.00
f) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	\$45.00
g) Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	\$50,000.00
V. Por cambio de uso de suelo:	
a) Agrícola a Residencial por metro cuadrado	\$20.00
b) Agrícola a Comercial por metro cuadrado	\$45.00
c) Agrícola a Industrial por metro cuadrado	\$70.00
d) Agostadero a Residencial por metro cuadrado	\$20.00
e) Agostadero a Comercial por metro cuadrado	\$45.00
f) Agostadero a Industrial por metro cuadrado	\$70.00
g) Residencial a Comercial por metro cuadrado	\$50.00
h) Residencial a Industrial por metro cuadrado	\$150.00
i) Comercial a Industrial por metro cuadrado	\$250.00
VI. Por actualización anual de uso de suelo	75% de costo comercial
VII. Por subdivisión y fusión	
a) De 150 m2 hasta 999 m2	\$800.00
b) De 1000 m2 hasta 4999 m2	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) De 5000 m2 en Adelante	\$3,500.00
---------------------------	------------

El cobro de este derecho previsto en la facción IV del presente artículo, ampara sólo el uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobran de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia del uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 75% del costo inicial del otorgamiento como lo señala la fracción IV de este artículo.

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar, así como los edificios industriales con estructura de acero.	\$11.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$9.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$5.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán por ejercicio fiscal conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo o Cuota en Pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores misceláneas sin venta de cervezas, vinos y licores.	\$10,000.00	\$5,000.00
b) Abarrotes Minoristas.	\$1,000.00	\$500.00
c) Acuarios.	\$800.00	\$400.00
d) Agencias de lotería.	\$3,000.00	\$2,500.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos.	\$15,000.00	\$10,000.00
f) Aluminios y vidrios.	\$1,000.00	\$500.00
g) Artículos deportivos	\$1,000.00	\$500.00
h) Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y línea blanca.	\$4,000.00	\$2,000.00
i) Artículos militares y escolares.	\$1,000.00	\$500.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Artículos para el hogar.	\$1,000.00	\$500.00
k) Bazar.	\$700.00	\$400.00
l) Bisutería.	\$700.00	\$400.00
m) Bodegas y centros de alimentos, verduras y accesorios	\$12,000.00	\$10,000.00
n) Boneterías y lencerías	\$700.00	\$400.00
o) Boticas	\$800.00	\$500.00
p) Boutique	\$1,000.00	\$500.00
q) Carnicerías	\$1,500.00	\$1,000.00
r) Centro fotográfico, de revelado y video	\$700.00	\$500.00
s) Comercializadora de pinturas y similares	\$3,000.00	\$2,500.00
t) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	\$12,000.00	\$6,000.00
u) Compra venta de material reciclable	\$500.00	\$400.00
v) Compra venta de tambos y recipientes	\$500.00	\$400.00
w) Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros	\$4,000.00	\$2,000.00
x) Compra venta de baterías usadas	\$700.00	\$400.00
y) Cremería y quesería	\$1,000.00	\$600.00
z) Distribuidora de gas	\$30,000.00	\$25,000.00
aa) Distribuidora de granos y semillas	\$2,000.00	\$1,500.00
bb) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$2,000.00	\$1,500.00
cc) Distribuidora de carnes	\$3,500.00	\$2,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

dd) Distribuidora de hielo	\$1,500.00	\$1,200.00 0
ee) Distribuidoras de huevos	\$1,500.00	\$1,200.00 0
ff) Dulcerías	\$1,500.00	\$1,200.00 0
gg) Dulcerías de cadena	\$6,000.00	\$4,500.00 0
hh) Expendio de pañales	\$1,000.00	\$500.00
ii) Expendios de pollo en pie	\$1,500.00	\$1,000.00 0
jj) Farmacias	\$1,500.00	\$1,000.00 0
kk) Farmacias con consultorio	\$2,500.00	\$1,800.00 0
ll) Farmacias de cadena local	\$5,500.00	\$4,000.00 0
mm) Farmacias de cadena nacional	\$20,000.00 0	\$15,000.00 00
nn) Ferretería y Materiales para Construcción	\$3,000.00	\$2,000.00 0
oo) Florería	\$1,200.00	\$800.00
pp) Frutería y verdulería	\$700.00	\$400.00
qq) Funeraria	\$4,000.00	\$2,500.00 0
rr) Gestoría vehicular	\$2,000.00	\$1,500.00 0
ss) Jarcería	\$1,000.00	\$500.00
tt) Joyerías y relojerías	\$1,200.00	\$900.00
uu) Librería	\$1,000.00	\$500.00
vv) Marmolerías	\$1,500.00	\$1,000.00 0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ww) Materias primas para panadería y pastelería	\$2,000.00	\$1,500.00 0
xx) Mercería	\$1,000.00	\$500.00
yy) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00 0
zz) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00 0
aaa) Mueblerías en general	\$1,500.00	\$1,000.00 0
bbb) Novedades y regalos	\$700.00	\$500.00
ccc) Ópticas	\$1,200.00	\$900.00
ddd) Ópticas de cadena	\$3,000.00	\$2,200.00 0
eee) Paletería y nevería con franquicia	\$3,000.00	\$2,000.00 0
fff) Paletería y nevería sin franquicia	\$700.00	\$500.00
ggg) Panadería y pastelería	\$2,000.00	\$1,000.00 0
hhh) Panadería de cadena local	\$3,000.00	\$1,500.00 0
iii) Panadería y pastelería con franquicia	\$5,000.00	\$3,000.00 0
jjj) Papelería y regalos	\$700.00	\$500.00
kkk) Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$3,000.00	\$2,000.00 0
lll) Perfumes y cosméticos	\$800.00	\$350.00
mmm) Periódicos v revistas	\$800.00	\$350.00
nnn) Productos agrícolas	\$1,000.00	\$500.00
ooo) Productos de limpieza a granel	\$1,200.00	\$1,000.00 0
ppp) Productos del mar (pescado, camarón, (etc.)	\$1,000.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

qqq) Purificadoras de agua local	\$5,000.00	\$3,000.00
rrr) Purificadoras de agua de cadena estatal	\$10,000.00	\$5,000.00
sss) Purificadoras de agua de cadena nacional	\$20,000.00	\$15,000.00
ttt) Radiadores y mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
uuu) Rastros	\$4,000.00	\$2,000.00
vvv) Refaccionarias:		
I. Automotriz y auto eléctrica	\$3,000.00	\$1,500.00
II. Motocicletas y mototaxis	\$2,800.00	\$1,300.00
www) Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	\$3,000.00	\$2,000.00
xxx) Rosticerías, pollos a la leña y asados locales	\$700.00	\$500.00
yyy) Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$110,000.00	\$93,500.00
zzz) Tabiquerías y bloqueras.	\$3,000.00	\$1,500.00
aaaa) Talabarterías	\$1,000.00	\$500.00
bbbb) Tendajón sin venta de cerveza	\$800.00	\$300.00
cccc) Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$8,000.00	\$6,000.00
dddd) Tienda de artículos de importación	\$2,000.00	\$1,500.00
eeee) Tienda de telas, cortinas y mercería	\$1,000.00	\$500.00
ffff) Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás	\$1,500.00	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

similares		
gggg) Tienda naturista	\$700.00	\$500.00
nhhh) Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$50,000.00	\$30,000.00
iii) Tlapalería	\$1,500.00	\$1,000.00
jjjj) Tortillerías con máquina de elaboración	\$3,500.00	\$2,000.00
kkkk) Venta de accesorios para Vehículos	\$1,000.00	\$500.00
llll) Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	\$1,000.00	\$500.00
mmmm) Venta de aceites y lubricantes	\$1,000.00	\$500.00
nnnn) Venta de alitas de pollo preparadas	\$1,000.00	\$500.00
oooo) Venta de alimentos y medicinas para animales	\$1,100.00	\$800.00
pppp) Venta de artesanías y ropa típica	\$800.00	\$500.00
qqqq) Venta de artículos de piel	\$800.00	\$500.00
rrrr) Venta de artículos de temporada y novedades	\$800.00	\$500.00
ssss) Venta de artículos pirotécnicos	\$1,500.00	\$1,000.00
tttt) Venta de artículos religiosos	\$1,000.00	\$500.00
uuuu) Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$1,000.00	\$500.00
vvvv) Venta de bicicletas y similares	\$1,000.00	\$500.00
wwww) Venta de calzado y ropa por catálogo	\$800.00	\$500.00
xxxx) Venta de celulares y accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00
yyyy) Venta de colchones y sistemas de descanso	\$1,500.00	\$1,000.00
zzzz) Venta de discos compactos, casetes y películas	\$800.00	\$500.00
aaaaa) Venta de dulces regionales	\$800.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bbbb) Venta de fertilizantes	\$1,000.00	\$500.00
cccc) Venta de golosinas	\$300.00	\$200.00
dddd) Venta de granos y semillas	\$700.00	\$500.00
eeee) Venta de helados y golosinas	\$500.00	\$300.00
ffff) Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	\$2,000.00	\$1,500.00
gggg) Venta de leña y carbón	\$800.00	\$500.00
hhhh) Venta de llantas y cámaras	\$800.00	\$500.00
iiii) Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$2,500.00	\$2,000.00
jjjj) Venta de materiales para construcción	\$3,300.00	\$2,200.00
kkkk) Venta de mole y chocolate	\$1,000.00	\$500.00
llll) Venta de mototaxis	\$2,500.00	\$2,000.00
mmmm) Venta de piñatas y artículos para fiestas	\$800.00	\$500.00
nnnn) Venta de pisos, azulejos y derivados	\$2,000.00	\$1,500.00
oooo) Venta de plásticos	\$800.00	\$500.00
pppp) Venta de pollo destazado	\$800.00	\$500.00
qqqq) Venta de pollo en pie	\$800.00	\$500.00
rrrr) Venta de postes y anillos para pozo	\$2,000.00	\$1,500.00
ssss) Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
tttt) Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$300.00
uuuu) Venta de ropa y accesorios	\$700.00	\$500.00
vvvv) Venta de uniformes en general	\$1,000.00	\$500.00
wwww) Venta de veladoras	\$500.00	\$300.00
xxxx) Veterinarias	\$1,100.00	\$800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

yyyy) Viveros	\$800.00	\$500.00
zzzz) Zapaterías	\$1,200.00	\$800.00
aaaa) Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$8,800.00	\$5,600.00
II. SERVICIOS		
a) Academias en general	\$700.00	\$500.00
b) Agencias de seguros y fianzas	\$5,000.00	\$3,000.00
c) Agencias de viaje	\$3,000.00	\$2,000.00
d) Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$5,000.00	\$3,000.00
e) Agencias Inmobiliarias	\$5,500.00	\$3,000.00
f) Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$17,000.00	\$10,000.00
g) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$2,000.00	\$1,500.00
h) Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	\$1,000.00	\$500.00
i) Arrendadoras:		
a) Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	\$3,000.00	\$2,000.00
b) Bicicletas y Motocicletas, por unidad	\$2,000.00	\$1,800.00
j) Asesoría deportiva	\$500.00	\$350.00
k) Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$2,000.00
l) Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$55,000.00	\$44,000.00
m) Baños y Sanitarios Públicos	\$5,000.00	\$4,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n) Basculas al servicio público	\$2,000.00	\$1,000.00 0
o) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,000.00 0
p) Bodegas de Materiales para construcción	\$10,000.00 0	\$8,000.00 0
q) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00 0	\$8,000.00 0
r) Bodegas y módulos de maquinaria	\$7,000.00	\$5,000.00 0
s) Cafetería con franquicia local	\$3,000.00	\$2,000.00 0
t) Cafeterías sin venta de licor	\$1,500.00	\$850.00
u) Cafetería con franquicia nacional e internacional	\$5,000.00	\$3,500.00 0
v) Cafeterías en Hotel	\$2,500.00	\$1,800.00 0
w) Caja de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$3,000.00 0
x) Cajero Automático	\$4,400.00	\$3,300.00 0
y) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$4,000.00	\$3,000.00 0
z) Camas de auto masajes	\$1,000.00	\$800.00
aa) Cancha deportiva privada	\$1,000.00	\$800.00
bb) Casa de huéspedes	\$3,000.00	\$1,500.00 0
cc) Casas de cambio y envío de recursos monetarios	\$20,000.00 0	\$10,000.00 00
dd) Casas de empeño	\$15,000.00 0	\$10,000.00 00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ee) Caseta telefónica	\$1,000.00	\$800.00
ff) Caseta telefónica y servicio de internet	\$1,500.00	\$1,000.00
gg) Cenaduría	\$1,000.00	\$800.00
hh) Centro de almacenamiento de material reciclable	\$1,000.00	\$800.00
ii) Centro de entretenimiento y diversiones	\$1,500.00	\$1,000.00
jj) Centro de telefonía y atención a clientes	\$3,000.00	\$2,000.00
kk) Cerrajería	\$500.00	\$300.00
ll) Clínicas médicas	\$5,000.00	\$3,000.00
mm) Clínicas médicas con farmacias	\$5,500.00	\$4,000.00
nn) Clínicas médicas de especialidades	\$10,000.00	\$8,000.00
oo) Club de nutrición	\$1,000.00	\$800.00
pp) Club Deportivo	\$2,000.00	\$1,500.00
qq) Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$850.00
rr) Congeladoras y empacadoras de carnes	\$3,000.00	\$2,000.00
ss) Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$3,000.00	\$2,000.00
tt) Consultorios dentales	\$700.00	\$500.00
uu) Consultorios médicos	\$700.00	\$500.00
vv) Consultorios médicos especialistas	\$1,000.00	\$800.00
ww) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,000.00	\$500.00
xx) Constructoras	\$700.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

yy) Deshuesaderos de refacciones automotrices	\$3,000.00	\$2,000.00 0
zz) Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	\$700.00	\$500.00
aaa) Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$2,000.00	\$1,600.00 0
bbb) Envíos y paquetería estatal	\$3,600.00	\$2,300.00 0
ccc) Envíos y paquetería nacional y trasnacional	\$15,000.00 0	\$10,000.00 00
ddd) Escuela de baile	\$700.00	\$500.00
eee) Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00
fff) Escuela de adiestramiento canino	\$1,000.00	\$800.00
ggg) Estacionamientos públicos	\$1,800.00	\$900.00
hhh) Estéticas, Peluquerías y barberías	\$700.00	\$500.00
iii) Fábrica de muebles	\$2,000.00	\$1,000.00 0
jjj) Fotocopiadoras	\$800.00	\$500.00
kkk) Gasolineras	\$118,000.00 00	\$96,000.00 00
lll) Gimnasio	\$1,000.00	\$500.00
nmm) Gotcha	\$5,000.00	\$3,000.00 0
nnn) Hospitales	\$10,400.00 0	\$8,500.00 0
ooo) Hotel 1 Estrellas	\$3,500.00	\$2,500.00 0
ppp) Hotel 2 Estrellas	\$4,500.00	\$3,500.00 0
qqq) Hotel 3 Estrellas	\$5,500.00	\$4,500.00 0



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

rrr) Hotel 4 estrellas	\$6,500.00	\$5,500.00 0
sss) Hotel 5 estrellas	\$7,500.00	\$6,500.00 0
ttt) Imprentas	\$1,000.00	\$800.00
uuu) Instituciones educativas particulares:		
a) Guarderías, estancias infantiles y preescolares	\$5,500.00	\$3,000.00 0
b) Primarias v secundarias	\$10,000.00 0	\$7,500.00 0
c) Bachilleratos v universidades	\$30,000.00 0	\$20,000.00 00
vvv) Internet y videojuegos	\$1,500.00	\$850.00
www) Juguerías	\$750.00	\$500.00
xxx) Laboratorio de análisis clínicos	\$1,000.00	\$600.00
yyy) Laboratorio de rayos x	\$1,500.00	\$1,000.00 0
zzz) Laboratorio de ultrasonido e imagen	\$3,000.00	\$2,000.00 0
aaaa) Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	\$10,000.00 0	\$8,000.00 0
obbb) Lava autos	\$1,000.00	\$700.00
cccc) Lavandería y tintorería	\$1,000.00	\$800.00
dddd) Líneas de transportes urbanos	\$1,500.00	\$1,000.00 0
eeeee) Líneas transportistas foráneas	\$1,500.00	\$1,000.00 0
ffff) Lonchería y fondas	\$900.00	\$700.00
gggg) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00	\$800.00
hhhh) Molino de nixtamal y Granos	\$2,000.00	\$1,000.00 0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

iii) Molino de nixtamal y granos con venta de productos	\$3,000.00	\$1,500.00 0
jjjj) Motel	\$5,000.00	\$3,000.00 0
kkkk) Notarias Públicas	\$2,000.00	\$1,000.00 0
llll) Pizzerías con franquicia	\$3,000.00	\$2,500.00 0
mmmm) Pizzeria sin venta de cerveza o licor	\$700.00	\$500.00
nnnn) Plaza comercial	\$40,000.00 0	\$25,000.00 00
oooo) Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	\$2,000.00	\$1,500.00 0
pppp) Punto de venta de sistemas de t.v. por pago	\$1,000.00	\$800.00
qqqq) Refresquería y tortería	\$800.00	\$500.00
rrrr) Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	\$1,500.00	\$1,000.00 0
ssss) Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00 0
tttt) Renta de maquinaria pesada	\$9,000.00	\$5,000.00 0
uuuu) Reparación de celulares	\$1,000.00	\$700.00
vvvv) Reparación de electrodomésticos.	\$1,000.00	\$500.00
wwww) Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$1,000.00	\$500.00
xxxx) Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,500.00 0
yyyy) Salas de exhibición	\$3,500.00	\$2,500.00 0
zzzz) Salones de espectáculos y eventos sociales	\$5,000.00	\$3,000.00 0
aaaa) Sastrería y modista	\$1,000.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bbbb) Servicio de grúas	\$5,000.00	\$3,000.00 0
ccccc) Servicio de serigrafía y bordados	\$1,000.00	\$800.00
dddd) Servicio de alineación v balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00 0
eeee) Servicios de antenas y telefonía celular	\$10,000.00 0	\$8,500.00 0
ffff) Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$11,000.00 0	\$8,000.00 0
gggg) Servicios de polarizados y accesorios de vehículos	\$1,500.00	\$1,000.00 0
hhhh) Servicios de plomería y electricidad	\$1,000.00	\$800.00
iiii) Servicios de rotulación	\$1,000.00	\$800.00
jjjj) Sitio de taxis	\$740.00	\$700.00
kkkk) Sonorización	\$1,000.00	\$800.00
llll) Taller de carpintería	\$1,500.00	\$1,000.00 0
mmmm) Taller de chapas y elevadores	\$1,000.00	\$800.00
nnnn) Taller de corte y confección	\$800.00	\$500.00
oooo) Taller de frenos y clutches	\$1,500.00	\$1,000.00 0
pppp) Taller de herrería y balconería	\$2,000.00	\$1,000.00 0
qqqq) Taller de hojalatería v pintura	\$1,500.00	\$1,000.00 0
rrrr) Taller de lubricantes automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00 0
ssss) Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$800.00	\$500.00
tttt) Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis v motocarros	\$1,000.00	\$800.00
uuuu) Taller de reparación de calzado	\$800.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

vvvv) Taller de torno	\$1,500.00	\$1,000.00
www) Taller eléctrico automotriz	\$1,500.00	\$1,000.00
xxxx) Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	\$1,000.00	\$700.00
yyyy) Taller mecánico en general	\$1,500.00	\$1,000.00
zzzz) Tapicería	\$1,500.00	\$1,000.00
aaaa) Taquería sin venta de licor	\$1,500.00	\$850.00
bbbb) Transporte local de movilidad en renta.	\$1,000.00	\$500.00
cccc) Transportes de materiales para construcción	\$5,000.00	\$3,500.00
dddd) Vaciado de fosas sépticas	\$2,000.00	\$1,500.00
eeee) Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	\$600.00	\$300.00
ffff) Venta de antojitos	\$500.00	\$300.00
gggg) Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	\$1,000.00	\$800.00
hhhh) Venta de hamburguesas v similares	\$1,000.00	\$800.00
iiii) Vulcanizadoras	\$1,000.00	\$800.00
III. INDUSTRIAL		
a) Aserraderos	\$10,000.00	\$6,000.00
b) Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
c) Fábrica en general, no especificada	\$20,000.00	\$15,000.00
d) Granja avícola, porcina, etc.	\$11,000.00	\$7,000.00
e) Incubadoras de huevo	\$7,500.00	\$5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Madererías y venta de productos forestales en general.	\$5,000.00	\$3,000.00
g) Planta recicladora de desechos orgánicos	\$8,000.00	\$6,000.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 70. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Abarrotes y misceláneas minoristas con bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$4,200.00	\$3,000.00
II. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$8,000.00	\$4,000.00
III. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento
IV. Bañeario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	\$8,000.00	\$5,500.00
V. Billar con venta de cerveza	\$5,500.00	\$4,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$2,500.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$2,500.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$3,500.00	\$2,500.00
IX. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	\$15,000.00	\$10,000.00
X. Expendios de mezcal en envases cerrados	\$2,000.00	\$1,500.00

8

Q

9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$4,400.00
XII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$2,000.00
XIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$4,200.00	\$3,000.00
XIV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$3,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal	\$3,000.00	Por evento
XVI. Permisos temporales de comercialización.	\$3,000.00	Por evento
XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$2,500.00
XVIII. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
a) Bares	\$7,000.00	\$4,000.00
b) Billares con venta de cerveza	\$4,000.00	\$2,000.00
c) Cabarets	\$20,000.00	\$16,000.00
d) Café-bar	\$7,000.00	\$5,000.00
e) Cantinas	\$12,000.00	\$8,000.00
f) Centro botanero	\$10,000.00	\$7,000.00
g) Centros nocturnos	\$20,000.00	\$10,000.00
h) Cervecerías	\$10,000.00	\$7,000.00
i) Coctelerías.	\$5,000.00	\$3,700.00
j) Discotecas.	\$7,000.00	\$4,000.00
k) Marisquerías	\$7,000.00	\$4,000.00
l) Mezcalerías	\$5,000.00	\$3,700.00
m) Restaurantes	\$5,000.00	\$3,500.00
n) Restaurantes - bar.	\$6,000.00	\$4,000.00
XIX. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
a) Agencias y distribuidoras de cerveza	\$250,000.00	\$170,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Depósito de Cervezas	\$4,000.00	\$3,000.00
c) Depósito de Cervezas con Franquicia	\$21,500.00	\$16,500.00
d) Licorerías y Vinaterías	\$4,000.00	\$3,000.00
e) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$120,000.00	\$90,000.00
f) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	\$10,000.00	\$7,500.00
g) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$3,000.00
h) Tendejón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,200.00	\$1,800.00
i) Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,200.00
j) Venta de coctelería en vehículo de motor	\$2,000.00	\$1,200.00

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación

IV. horas	Cuatro	100 % Respecto al pago de revalidación
--------------	--------	--

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$500.00	\$250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$500.00	\$250.00
III. Máquina con simulador para un	\$500.00	\$250.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

jugador		
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$800.00	\$650.00
V. Máquina de Baile (pump)	\$500.00	\$250.00
VI. Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
VII. Pin Ball	\$500.00	\$250.00
VIII. Mesa de Jockey	\$500.00	\$250.00
IX. Mesa de billar	\$300.00	\$150.00
X. Juegos infantiles	\$500.00	\$250.00
XI. Rockolas	\$500.00	\$250.00
XII. Toro mecánico	\$1,000.00	\$750.00
XIII. Ampliación de horario	\$360.00 por hora	\$360.00 por hora
XIV. Cambio de Propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XV. Cambio de denominación	\$300.00	\$300.00
XVI. Ampliación de Máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	\$150.00	\$140.00
b) Luminosos o electrónico	\$300.00	\$200.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$200.00	\$100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	\$150.00	\$140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m2	\$150.00	\$140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	\$150.00	\$100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	\$120.00	\$55.00
VI. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	\$1,800.00 por unidad	\$1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$1,900.00 por unidad	\$1,800.00 por Unidad
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$150.00 por día	\$100.00 por Día
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	\$200.00	No aplica
IX. Carteleras:		
a) Cines	\$300.00	\$150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) En mamparas o marquesinas	\$200.00	\$150.00
c) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
X. Adosado o integrado en fachada Luminoso	\$300.00	\$150.00
XI. Adosado o integrado en fachada no Luminoso	\$200.00	\$120.00
XII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$900.00	\$450.00
XIII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	\$800.00	\$550.00
b) No Luminoso	\$700.00	\$350.00
XIV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$300.00	\$200.00
XV. En el exterior del vehículo particular	\$100.00	\$80.00
XVI. En parabús luminoso por mes	\$250.00	\$150.00
XVII. En parabús no luminoso por mes	\$200.00	\$120.00
XVIII. En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
XIX. Botarga (por unidad)	\$100.00/Día	N/A
XX. Lona mayor a 3 m2 por unidad	\$500.00	300.00
XXI. Lona menor a 3m2 por unidad	\$450.00	150.00
XXII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$300.00/Día	N/A
XXIII. Otros (anual):		
XXIV. Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$300.00	\$150.00
a) Caseta telefónica, por unidad	\$200.00	\$150.00
b) Plástico inflable, máximo 20 días	\$800.00	\$500.00
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$7,000.00	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable y de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	\$100.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable	Comercial	\$150.00	Bimestral
III. Suministro de agua potable	Industrial	\$300.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$10,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Industrial	\$15,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	General	\$1,500.00	Por evento
VIII. Introducción de drenaje sanitario	Domestico	\$10,000.00	Por evento
IX. Introducción de drenaje sanitario	Comercial	\$15,000.00	Por evento
X. Introducción de drenaje sanitario	Industrial	\$20,000.00	Por evento
XI. Servicio de drenaje sanitario	Domestico	\$5,000.00	Por evento
XII. Servicio de drenaje sanitario	Comercial	\$10,000.00	Por evento
XIII. Servicio de drenaje sanitario	Industrial	\$20,000.00	Por evento

OTROS DERECHOS

Sección Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios en materia de Seguridad Pública.

Artículo 85. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	\$500.00	Por evento
b) Por 24 horas	\$1,000.00	Por evento
II. Por rondines	\$150.00	Por evento

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Servicios de arrastre en grúa.	\$1,000.00	Por evento
II. Manejar en estado de ebriedad.	\$5,000.00	Por evento
III. Accidente provocado.	\$5,000.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) No traer licencia y/o tarjeta de circulación.	\$3,000.00	Por evento
b) Servicio de corralón.	\$20.00	Por día

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 89. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, así como la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones fiscales y municipales y la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida, con la finalidad de celebrar contratos de ejecución de obras públicas con el Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 91. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Obra Pública y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$6,000.00
II. Bases para Licitación Pública.	\$2,500.00
III. Bases para Invitación Restringida.	\$2,500.00
IV. Formato para trámites diversos.	\$500.00

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Cuarta. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 94. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y de prestación servicios con el Municipio.

Artículo 96. La inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	\$2,500.00

Sección Quinta. Servicios de Adquisición de Ejemplares y Publicación en la Gaceta Municipal

Artículo 97. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que adquieren ejemplares impresos de los números de la Gaceta Municipal, así como de aquellas que realizan inserciones para su publicación.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que adquieran ejemplares impresos de los números de la Gaceta Municipal, así como de las que soliciten y/o utilicen los servicios de reinserción para su publicación.

Artículo 99. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Gaceta Municipal y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Reinserción de documento a publicar en la Gaceta	
a) Cuarto de Plana:	\$200.00
b) Media Plana:	\$400.00
c) Plana completa:	\$800.00
II. Venta de número de ejemplar de Gaceta Municipal	\$100.00

Sección Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$7.00	Por evento
II. Regadera pública	\$15.00	Por evento

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 100. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO



PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones, donativos y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------

COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Cerrar o bloquear vías de circulación vehicular sin el permiso de la autoridad correspondiente.	\$2,500.00
II. Conducir en estado de ebriedad.	\$3,000.00
III. Desperdiciar el agua potable	\$1,000.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$2,000.00
V. Graffiti	\$2,000.00
VI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$1,000.00
VII. Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00
VIII. Tirar aguas jabonosas y desechos de agua contaminada a la vía pública	\$1,200.00
IX. Sostener relaciones sexuales en lugares públicos, terrenos baldíos.	\$2,500.00
X. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, fármacos, productos tóxicos, inhalantes, psicotrópicos, tabaco, solventes, drogas, enervantes en la vía pública	\$2,000.00

Sección Segunda. Donaciones de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos, por los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.



Sección Tercera. Aportaciones a Servicios Municipales

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos, por aprovechamientos derivados de aportaciones que realicen los ciudadanos en beneficio y apoyo a los servicios municipales.

Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos, por la percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Quinta. Subsidios

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Sección Sexta. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas No Fiscales

Artículo 118. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 130. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 131. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección

Artículo 133. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento temporal de salón de usos múltiples.	Por evento	\$3,500.00
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	\$500.00
III. Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	\$1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el municipio.	Por evento	\$3,000.00
V. Estacionamiento temporal de vehículos particulares en estacionamientos públicos municipales:		
a) Autobús o camión	Por hora	\$50.00
b) Camioneta	Por hora	\$15.00
c) Motocicleta o motoneta	Por hora	\$5.00
d) Mototaxi o cuatrimoto	Por hora	\$10.00
e) Perdida de boleto de estacionamiento	Por evento	\$200.00

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

**CAPITULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. ISR Artículo 126.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
Municipal**

Artículo 121. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F**

Artículo 122. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única

Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área	<ul style="list-style-type: none"> Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. 	Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. Fortalecer esquemas de control tributario. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. Fortalecer esquemas de control tributario. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.

Objetivos anuales, estrategias y metas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2025	2026	2027	
1	Ingresos de Libre disposición	\$14,093,296.17	\$14,382,968.06	\$14,630,536.04	\$
A	Impuestos	\$861,863.00	\$825,290.50	\$830,300.00	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$8,590.00	\$9,000.00	\$9,000.00	
D	Derechos	\$678,886.00	\$685,600.00	\$670,000.00	
E	Productos	\$10,003.00	\$10,003.00	\$12,000.00	
F	Aprovechamientos	\$40,100.00	\$45,000.00	\$45,000.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
H	Participaciones	\$12,493,853.17	\$12,808,073.56	\$13,064,235.04	\$
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$33,027,190.99	\$33,687,734.80	\$34,193,050.83	\$
	A	Aportaciones	\$33,027,190.99	\$33,687,734.80	\$34,193,050.83	\$
	B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
4		Total, de Ingresos Proyectados	\$47,120,487.16	\$48,070,702.86	\$48,823,586.87	\$
		Datos informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Federales Etiquetadas.			
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Pública de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO III

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro Oaxaca.						
Resultados de Ingresos-LDF						
Pesos						
	Concepto	2022	2023	2024	2025	
I	Ingresos de Libre Disposición	\$13,733,944.00	\$13,645,609.00	\$15,241,525.00	\$14,093,296.17	
A	Impuestos	\$191,565.00	\$191,563.00	\$511,863.00	\$861,863.00	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$8,590.00	\$8,590.00	\$8,590.00	\$8,590.00	
D	Derechos	\$879,949.00	\$793,616.00	\$794,617.00	\$678,886.00	
E	Productos	\$12,000.00	\$12,000.00	\$10,003.00	\$10,003.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	F	Aprovechamiento	\$42,100.00	\$40,100.00	\$40,100.00	\$40,100.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
	H	Participaciones	\$12,599,740.00	\$12,599,740.00	\$13,876,351.00	\$12,493,853.17
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$26,442,216.32	\$26,442,216.32	\$31,189,028.56	\$33,027,190.99
	A	Aportaciones	\$26,442,216.32	\$26,442,216.32	\$31,189,028.56	\$33,027,190.99
	B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	\$40,176, 160.32	\$40,087, 825.32	\$46,430, 553.56	\$47,120, 487.16
		Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Disposición				
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$47,120,487.16		
INGRESOS	\$1,599,443.00		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DE GESTIÓN			
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$861,863.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$650,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,590.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,590.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$678,887.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$58,616.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$567,270.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,001.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,003.00	
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,003.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,100.00	
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,100.00	
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$45,521,044.16	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,493,853.17	
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,141,127.99	
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,974,051.36	
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$416,401.91	
Fondo Municipal sobre Venta	Recursos Federales	Corrientes	\$286,403.68	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Final de Gasolina y Diésel				
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00	
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$117,245.09	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$449,357.38	
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$76,803.98	
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,129.12	
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$23,332.66	
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$33,027,188.99	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,473,813.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13,553,375.99	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

s Territoriales y de la Ciudad de México				
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00	
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00	
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00	
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00	
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00	
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00	
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00	
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00	
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00	

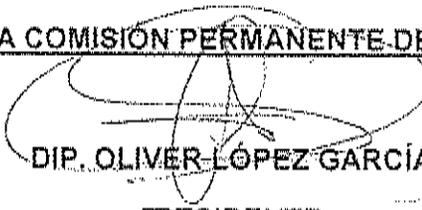
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

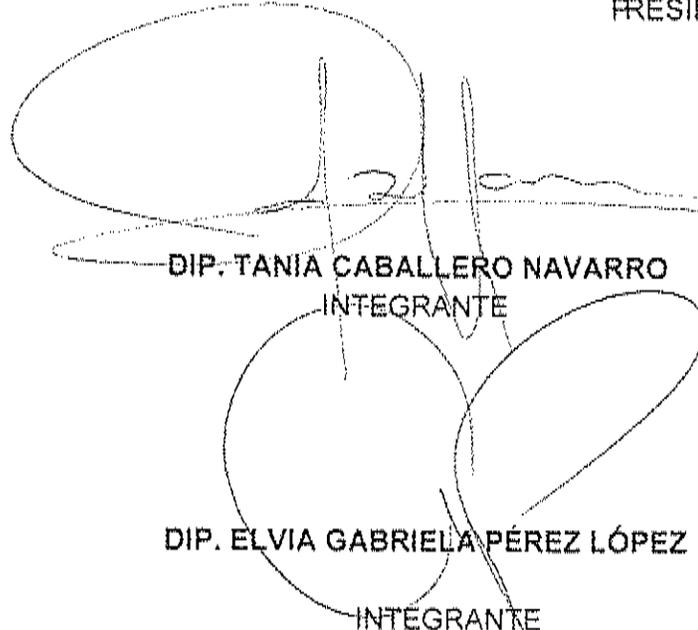
Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

FRESIDENTE


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 419